SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de

Macorís, del 31 de enero de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Inés Verónica Oriach Gutiérrez.

Abogado: Lic. Jesús María Felipe Rosario.

Recurrido: Pablo Tavares.

Abogados: Licdos. José La Paz Lantigua y Martín Guzmán T.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés Verónica Oriach Gutierrez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072752-8, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de enero de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua y Martín Guzmán T., abogados del recurrido Pablo Tavares;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de cláusula de contrato de partición, incoada por Inés Verónica Oriach Gutiérrez contra Pablo Tavares Flores, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil de fecha 31 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señor Pablo Tavarez Flores, por improcedente en virtud de los motivos indicados; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el ordinal segundo del acto número cinco (5) de fecha nueve (9) de agosto del año 1991, instrumentado por el Licenciado Manuel de Jesús Sánchez Fernández, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, por las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señor Pablo Tavares Flores, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Jesús María Felipe Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 31 de enero de 2007, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por ser hecho de conformidad con la ley de la materia; Segundo: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil No. 631 de fecha 31 de mayo del año 2006 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia, rechaza las conclusiones de la parte recurrida, señora Ynes Verónica Oriach Gutiérrez; **Tercero:** Rechaza la demanda en nulidad de cláusula de contrato intentada por la señora Ynes Verónica Oriach, en contra del acto No. 5 de fecha 9 de agosto de 1991, suscrito con el señor Pablo Tavarez; Cuarto: Fija el término de 4 meses al señor Pablo Tavarez contando a partir de la notificación de la sentencia, para que pague a la parte recurrida la suma de un millón cien mil pesos (RD\$1,100,000.00), más la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) para poner fin al contrato contenido en el acto No.5 de fecha 9 de agosto del 1991; que totalizan un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis familiar";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación a la ley: Violación al artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República; errónea interpretación de los artículos 1170, 1171, 1134 y 1315 del Código Civil y falta de base legal (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)";

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio único presentado en que se sustenta el presente recurso de casación relativo a la errónea interpretación a los artículos 1170, 1171, 1134 y 1315 del Código Civil, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega que luego de disuelto el matrimonio que existió entre ella y el hoy recurrido procedieron a realizar la partición amigable de los bienes que conforman la masa comunitaria, suscribiendo, a tal efecto, el acto notarial de partición amigable No. 9 de fecha 9 de agosto de 1991 en el cual se estipuló que la hoy recurrente vendía a quien fuera su cónyuge común en bienes, actual recurrido, la parte que le correspondía del inmueble que conformaba la masa comunitaria consistente, según el Certificado de Título No. 83.11 expedido a favor del señor Pablo Tavarez, en la Parcela No. 1435 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís; que el comprador se comprometió a pagar por el concepto indicado la suma de RD\$ 1,100,000.00 monto que le sería entregado a la actual recurrente, según expresa la cláusula segunda del referido acto, luego de que se produzca la venta del inmueble de referencia; que, continua alegando la recurrente, según las previsiones del artículo 1174 del Código Civil es nula toda obligación cuando se contrae bajo una condición potestativa de parte del que se obliga; que la cláusula segunda del contrato suscrito entre ella y el actual recurrido es nula, toda vez que el cumplimiento de la obligación de pago estaba sujeta a la única condición de que el deudor vendiera el inmueble; que dicha condición está supeditada a la sola voluntad del deudor, pues es él quien ha mantenido en su poder la referida parcela y no obstante haber transcurrido más de 14 años luego de que suscribieran el referido acto no ha materializado la venta de la misma; que la Corte a-qua al justificar su decisión en base a que la referida cláusula tenía un carácter mixto hizo una errónea interpretación del artículo 1171 del Código Civil, toda vez que en el acto de partición amigable no intervino ninguna persona en calidad de tercero como lo exige el artículo citado; que, finalmente, alega la recurrente en el medio de casación bajo examen, que la demanda por ella interpuesta ante la jurisdicción de primer grado tenía como único objeto la declaratoria de nulidad de la cláusula segunda del referido acto de partición pero, la Corte a-qua, sin que ella demandara en ejecución de la obligación contraída por el actual recurrido, ordenó a éste último efectuar el pago de la suma acordada por concepto de la venta del bien citado;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que ésta se refiere ponen en evidencia, que la jurisdicción de primer grado acogió la demanda en nulidad de la cláusula segunda del acto de partición de que fue apoderada por la hoy recurrente sustentada en que

dicha cláusula contenía una condición puramente potestativa a cargo del deudor, hecho que se evidenciaba, según expresa el primer juez, porque su cumplimiento dependía no sólo de la única voluntad del deudor, sino además porque no fue probado que éste realizara acto alguno que implique la disposición de cumplirla; que la jurisdicción a-qua, apoderada del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, justificó la decisión adoptada sobre la base de que la condición bajo la cual fue concertada la referida cláusula segunda no se trataba de un condición potestativa sino mixta toda vez que, sostiene el fallo impugnado, su cumplimiento no dependía únicamente de la voluntad del contratante sino también de una parte ajena a la obligación, que es el comprador de la propiedad;

Considerando, que el artículo 1171 del Código Civil, texto que consagra la condición mixta en los contratos, expresa "la condición mixta es la que depende a un mismo tiempo de la voluntad de una de las partes contratantes y de un tercero"; que esta condición se verifica con mayor frecuencia en los contratos concluidos bajo la condición de la obtención de un préstamo, en los cuales el cumplimiento de la obligación no depende directamente de la parte a favor de la cual se haya estipulado la condición, sino que está sujeta a la decisión que adopte la entidad financiera, tercero en el contrato; que cuando el texto legal citado condiciona el cumplimiento de la obligación a la manifestación conjunta de la voluntad de uno de los contratantes y la del tercero es preciso admitir que, contrario a lo expresado por la Corte a-qua, ese tercero no puede ser una parte ajena a la convención o desconocida por las partes al momento de concertarse ésta, sino que debe quedar manifiestamente establecida a fin de poder determinar si efectivamente de la manifestación de su voluntad depende el cumplimiento de la condición a que está supeditado el cumplimiento de la obligación objeto del contrato; que en el caso relativo a los contratos concertados bajo la condición de la obtención de un préstamo, si bien la persona del tercero no queda claramente identificada no obstante, de su contenido se deriva fehacientemente que se trata de una entidad financiera de créditos y cuya manifestación de la voluntad, consistente en la aprobación o no del préstamo solicitado, es indispensable para el cumplimiento de la condición por la parte contratante a favor de quien fue estipulada ésta;

Considerando, que en la especie, no hay constancia que en el acto, mediante el cual la recurrente vendiera al recurrido el inmueble que forma parte de la masa comunitaria, haya intervenido un tercero, ni directamente, formando parte de la convención, ni indirectamente, derivándose de la misma, para justificar que el cumplimiento de la condición estipulada a cargo del deudor está condicionada a que ese tercero manifieste su voluntad de adquirir por compra el inmueble; que, en sentido contrario, según alega la recurrente, sin la oposición del recurrido, han transcurrido más de 14 años luego de suscrito el acto en el cual se estipuló la venta del bien citado, tiempo en el cual el comprador, deudor de la obligación, no ha probado que haya intervenido ningún tercero a cuya manifestación de voluntad estuviera supeditada la suya;

Considerando, que la única condición a la cual estaba supeditada el cumplimiento de la

obligación por parte del recurrido consistía en que "se produzca la venta del inmueble"; que estando dicho bien bajo el poder y dirección de éste, es evidente que él decide a su libre albedrío la fecha, el precio y las condiciones que regirían la venta, así como también selecciona, a su discreción, el comprador que considere más conveniente a sus intereses;

Considerando, que si bien el artículo 1134 del Código Civil consagra el principio de la libertad de las contrataciones, según el cual las partes, amparados en la autonomía de la voluntad de que están investidos, al momento de suscribir un acto jurídico establecen libremente las cláusulas y condiciones que regirían el contrato, no obstante cuando el cumplimiento de la obligación objeto del contrato está subordinado a una condición cuyo cumplimiento está reservado únicamente a un acto de voluntad por parte del deudor, el artículo 1174 del Código Civil, contempla una excepción, a favor del acreedor, al principio consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, al establecer que la obligación así pactada es nula por constituir una condición puramente potestativa; que es evidente, contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, que el cumplimiento de la cláusula segunda del acto de partición amigable de fecha 9 de agosto de 1991 mediante el cual la actual recurrente vendió a su ex-esposo la porción que le corresponde del inmueble de referencia, se hizo depender únicamente de un acto de voluntad del esposo deudor, actual recurrido, constitutiva por tanto de una condición puramente potestativa;

Considerando, que, en adición a las consideraciones anteriores, tal y como lo pone de relieve la recurrente, el hoy recurrido, parte recurrente ante la jurisdicción a-qua, luego de concluir ante dicha jurisdicción solicitando la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda en nulidad de cláusula contractual concluyó subsidiariamente, con la oposición de la recurrida, solicitando que la demanda fuera juzgada como una demanda en ejecución de contrato y pago de dinero y, en esa virtud solicitó que se le ordenara pagar a favor de la recurrida, actual recurrente en un plazo de 4 meses el monto estipulado en la convención, más el pago de un excedente por el tiempo transcurrido desde que fue suscrita ésta, pedimentos éstos que, según se evidencia del fallo impugnado, fueron admitidos por la Corte a-qua;

Considerando, que con dicha decisión la jurisdicción a-qua desconoce, simultáneamente, las previsiones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que enumera las demandas que pueden establecerse por primera vez en grado de apelación; así como también transgrede el principio relativo a la inmutabilidad del objeto de la demanda que, como regla general, debe permanecer inalterable hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto del proceso enunciado en la demanda;

Considerando, que al revocar la Corte a-qua la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en atención a razones erróneas, como se ha visto, incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente; que, en consecuencia, procede la casación del fallo impugnado sin necesidad de examinar los demás aspectos en que se fundamenta el presente recurso, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 31 de enero de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do